

Objeto de la consulta: se solicita la aclaración de las siguientes cuestiones relativas al modelo de Ordenanza fiscal de participación económica de los usuarios por la prestación del servicio de ayuda a domicilio y/o del servicio de comida a domicilio, elaborada por la FEMP-CLM en colaboración con la Dirección General de Mayores, Personas con Discapacidad y Dependientes, de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales de la JCCM:

1. Conocer si el gravamen impuesto por el Ayuntamiento mediante ordenanza fiscal reguladora de la prestación de ayuda a domicilio debe revestir la forma de tasa.
2. Aclaración sobre el motivo para fijar el precio de los servicios entre 9 y 14 € en los casos en que es superior al coste del servicio estipulado por convenio y por la legislación autonómica, justificación sobre esa diferencia.
3. Modo de valorar el patrimonio del usuario para hallar su capacidad económica, de acuerdo con la aplicación de la tabla. Cómo se valorarían las preferentes por ejemplo, a precio de compra o de arbitraje.
4. Conocer el modo de valoración de las disposiciones realizadas por el usuario en los últimos cuatro años a favor de herederos.
5. Saber si es posible establecer una tasa superior al coste del servicio, lo que produciría un enriquecimiento injusto por parte del ayuntamiento.

Legislación y abreviaturas:

- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL).
- Orden de 17/06/2013, de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales, sobre los convenios de colaboración con las entidades locales y otras entidades de derecho público para la prestación de los servicios de ayuda a domicilio (Orden 17/06/2013).
- Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria (Ley 41/2007).
- [Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia](#) (Ley 39/2006).

- Decreto 30/2013, de 06/06/2013, de régimen jurídico de los servicios de atención domiciliaria (Decreto 30/2013).

Respuesta:

1. Respecto a la utilización del concepto de tasa por parte del ayuntamiento para regular la contraprestación económica por parte del usuario receptor del servicio de ayuda a domicilio, procede cuando se trata de un servicio no prestado en el municipio por el sector privado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del TRLHL.
2. Respecto a la segunda cuestión planteada, en la que se pide aclaración sobre la determinación del precio de los servicios por encima de su coste, estipulado por convenio y por la legislación autonómica en 11,5 €, encuentra su base legal en el punto 8.1 del apartado Tercero del Acuerdo del Consejo Territorial del SAAD (BOE 03-08-2012), del que se desprende que, a efectos de aplicar las fórmulas que allí se disponen, el coste de referencia debe situarse dentro del intervalo 9-14 €/hora.

La JCCM ha decidido situarse en el punto medio de ese intervalo, pero no fuerza a los ayuntamientos a proceder de la misma manera. Todo ello como así nos indican los servicios técnicos de la Dirección General de Mayores, de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

3. Respecto a la tercera cuestión que hace referencia a la forma de valorar el patrimonio del usuario de acuerdo a la tabla incorporada a la ordenanza, concretamente cómo proceder a valorar las famosas "preferentes", si se debe atender a su precio de compra o al de arbitraje, nos indican igualmente desde la Dirección General de Mayores la subsidiariedad de las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio incorporadas a la tabla, no dependiendo por tanto el porcentaje de capacidad económica imputada al patrimonio del tipo de bien o instrumento financiero que constituya tal patrimonio, sino de la edad del usuario.
4. Sobre la cuarta cuestión planteada, relativa a determinar el modo de valoración de las disposiciones realizadas por el usuario en los últimos cuatro años a favor de herederos, debemos acudir a lo establecido en la disposición adicional quinta de la Ley 41/2007, en la que se establecen reglas especiales para valorar las disposiciones patrimoniales a los efectos de la determinación de la capacidad económica de los solicitantes de prestaciones por

dependencia previstas en la Ley 39/2006, al amparo de la cual se *computarán las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud, ya fueran a título oneroso o gratuito, a favor de los cónyuges, personas con análoga relación de afectividad al cónyuge o parientes hasta el cuarto grado inclusive*. Su finalidad es evitar el alzamiento de bienes a favor de herederos para minorar el patrimonio, y por tanto, su capacidad económica.

5. Respecto a la quinta y última aclaración solicitada y, que hace referencia al posible enriquecimiento injusto por parte del ayuntamiento cuando la aportación del usuario supera el coste del servicio, el precio/hora que soporta cada usuario difiere, dependiendo del intervalo de intensidad en que se halle y de su capacidad económica, que es el fin perseguido por los procedimientos y fórmulas incorporadas por el Acuerdo del Consejo Territorial del SAAD.

Considerando que la JCCM aporta una cantidad fija de 8,51 €/hora, el ayuntamiento "ganará" dinero con determinados usuarios, pero también lo "perderá" con otros de menor capacidad económica. Se trata de que lo que pagan unos por exceso tienda a compensarse con lo que pagan otros por defecto. Alcanzar o superar el nivel de equilibrio entre costes y aportaciones de los usuarios no depende solo de la fórmula y de la capacidad económica de aquéllos, sino también del coste real que tenga cada ayuntamiento.

En cualquier caso, no se produciría un enriquecimiento injusto por parte del ayuntamiento, sino una aportación variable de los beneficiarios en función de su capacidad económica y siempre sin exceder el 90% del coste de referencia que haya establecido el ayuntamiento, que no deberá estar por encima del coste real.

En la mayoría de los casos, lo normal es que la suma de la aportación fija de la JCCM y de la aportación variable del conjunto de los usuarios no cubra el coste total de los servicios y el ayuntamiento tenga que hacerse cargo de esa diferencia, como así dispone el artículo 12 del Decreto 30/2013. Pero si se diera la circunstancia opuesta tampoco se produciría esta situación, pues el artículo 8 de la Orden 17/06/2013 establece que *cuando la aportación de los usuarios sumada a la aportación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha suponga un exceso de financiación sobre el coste del servicio, la Entidad estará obligada a destinar tales cantidades a la financiación de la ayuda a domicilio del siguiente año*.

Conclusión:

1. Procederá la regulación de la prestación económica por parte de los usuarios del servicio de ayuda a domicilio mediante tasa por el ayuntamiento si dicho servicio no se ofrece en el municipio por el sector privado.
2. El ayuntamiento tiene libertad para fijar su coste de referencia, siempre que no exceda del coste real.
3. La tabla prevista en la ordenanza tiene en cuenta la edad del usuario y el tipo de bien financiero.
4. Los 200.000 € donados a favor de sus hijos en el ejemplo propuesto en la consulta se computarían como patrimonio del solicitante.
5. La propia normativa de aplicación, concretamente el Decreto 13/2013 evita el enriquecimiento injusto por parte de los ayuntamientos al exigir que se destinen los excesos generados en un ejercicio a la financiación del mismo servicio relativos al ejercicio siguiente.

Toledo, 26 de julio de 2013.